



Resolución Sub Gerencial

Nº 235 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000029-2024, de fecha 17 de febrero de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº XBM-956, RENE GABRIEL ROSAS RANILLA. El Informe Final de Instrucción Nº 243-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 10 de setiembre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 029-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 06), de fecha 19 de febrero de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el 17 de febrero de 2024, en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, KM 25, SECTOR REPARTICION, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº XBM-956, de propiedad de la empresa de transportes "TURISMO PALCAU E.I.R.L." conducido por la persona de RENE GABRIEL ROSAS RANILLA con L.C. H71970734, CLASE y CATEGORIA AIIB, de origen AREQUIPA con destino a APLAO; levantándose, en el momento, el Acta de Control Nº 0000029-2024 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, infracciones contra la formalización de transporte, código F.1, "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 19 de agosto de 2024, se le notificó con el Acta de Control Nº 0000029-2024 a la empresa de transportes "TURISMO PALCAU E.I.R.L.", otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargos que considere pertinentes; conforme se aprecia del cargo de Notificación Nº 190-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 10).

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, con el cual se sindica la presunta



Resolución Sub Gerencial

Nº 235 -2024-GRA/GRTC-SGTT

comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC).

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control Nº 000029-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.; así, se evalúa, si la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC <i>El documento de imputación de cargos debe contener:</i>	Acta de Control Nº000029-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S. 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multa 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, autónomo en su decisiones ¹ .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene placas originales"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no presenta manifestación.

Que, posterior al análisis efectuado sobre el acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputó correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, en contra del conductor. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válida el Acta**, y por ello, **certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:" 49.1.1 **La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto**" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "**50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación**" (Sic.). Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos se encuentran autorizados para ejercer servicio de transporte de personas (regular o especial) dentro de la región Arequipa, es el certificado de habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa; caso contrario, se encuentran impedidos de realizarlo, bajo ninguna de sus modalidades.

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº 042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 235 -2024-GRA/GRTC-SGTT

transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”* (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: *“93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta”* (Sic.), y en atención al literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, que señala: F.1 *“Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo”*; se determina que, en las infracciones **código F.1**, la responsabilidad es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización, en este caso, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° XBM-956, con solidaridad por parte de la propietaria de dicho vehículo, empresa de transportes **“TURISMO PALCAU E.I.R.L.”**

Que, sobre la responsabilidad de ambos infractores, se debe tomar en cuenta que, el contenido del Acta de Control N° 000029-2024 (Fs. 05) del cual se advierte que la conducta infractora constatada fue: *“Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros”* (Sic.); con lo cual, se tiene que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje N° XBM-956 **no se encontraba habilitado por la GRTC de Arequipa**, para ejercer el servicio de transporte regular de personas; aunado a esto, a través de la búsqueda de la citada placa en la página del Ministerio de Transportes y Comunicaciones <https://viajeseguro.mtc.gob.pe/> (de uso y conocimiento público); se tienen que, figura como “vehículo no cuenta con autorización”, con lo que, se tiene certeza que, el citado vehículo tampoco estaba habilitado para prestar servicio de transporte de personas a nivel nacional; sin embargo, pese a tal impedimento, **el conductor realizaba tal actividad, movilizando a dieciocho (18) personas sin justificación evidente**; identificadas en el instante de la intervención, conforme describe la citada Acta – *“cantidad de pasajeros sentados: 18”* - (Sic); asimismo, tales corroboraciones han podido determinar que, **la empresa de transportes “TURISMO PALCAU E.I.R.L.” como propietaria del vehículo ahora intervenido**, conocedora de que no se encontraba habilitado, lo entregó al conductor para el ejercer el servicio de transporte. Situación suficiente para subsumir y configurar, la conducta de ambos administrados, en el tipo infractor, **código F.1**, *“Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO”*, (Sic.) (Negrita nuestra).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Devido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* (Sic.) y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S N°004-2020-MTC. que establece: *“El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes”* pese habérsele concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 17 de febrero de 2024 (fecha de levantamiento del Acta de Control N° 000029-2024) y, a partir del 19 de agosto de 2024 (notificación de la citada Acta²) a RENE GABRIEL ROSAS RANILLA y a la empresa de transportes **“TURISMO PALCAU E.I.R.L.”**, respectivamente; **ninguno de los administrados ha presentado escrito que contenga sus descargos**.

Que, no teniendo documentos u otro elemento por el cual se desvirtúe la imputación realizada en contra de los administrados, y del análisis íntegro de expediente, sosteniéndonos en el Acta de Control N° 000029-2024, la constatación valida efectuada de los pasajeros ocupantes del vehículo, el día de la intervención; se determina que, al momento de la

² Notificación N° 190 -2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 11)



Resolución Sub Gerencial

Nº 235 -2024-GRA/GRTC-SGTT

intervención, **17 de febrero de 2024**, en la ruta de origen de Arequipa a Aplao, durante su trayecto por la carretera Variante de Uchumayo, Km. 25, Sector Repartición, el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº XBM-956, RENE GABRIEL ROSAS RANILLA transportó dieciocho (18) personas, sin contar con el certificado de habilitación vehicular (tarjeta única de circulación), ejerciendo el servicio de transporte de personas sin autorización, y la empresa de transportes "TURISMO PALCAU E.I.R.L." a pesar de ser conocedora de los dispositivos normativos sobre condiciones de acceso y permanencia del servicio de transporte; hizo entrega de un vehículo de su propiedad, no autorizado, para que el citado conductor prestara el servicio de transporte; incurriendo ambos en la comisión de la infracción, desde su propia responsabilidad, infracciones contra la formalización de transporte, **código F.1, "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Sic.) (Énfasis Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, en atención, a los artículos 107º concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. En el presente caso, habiendo determinado la responsabilidad del conductor, conjuntamente con la solidaria del propietario, del vehículo de placa de rodaje Nº XBM-956; no existe razones para el levantamiento de la medida aplicada; por ello, las planchas metálicas que conforman la placa del citado vehículo, deben permanecer en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, a través de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción Nº 243-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 582 -2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar RESPONSABLES a RENE GABRIEL ROSAS RANILLA y a la empresa de transportes "TURISMO PALCAU E.I.R.L." (solidaria), conductor y propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº XBM-956; por la comisión



Resolución Sub Gerencial

Nº 235 -2024-GRA/GRTC-SGTT

de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1** "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo **PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE** O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO" del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, en el servicio de transporte no autorizado del vehículo de placa de rodaje Nº XBM-956.

ARTICULO SEGUNDO. - **IMPONER** la multa equivalente a 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1**, conforme al literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - **Encargar** la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción Nº 243-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a RENE GABRIEL ROSAS RANILLA y a la empresa de transportes "TURISMO PALCAU E.I.R.L."; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. Nº 004-2020-MTC y las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre